



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL
Sala II

C.56774

En la ciudad de La Plata a los 3 días del mes de septiembre de dos mil trece, se reúnen en acuerdo ordinario los señores jueces de la Sala Segunda del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, doctores Carlos Alberto Mahiques y Fernando Luis María Mancini, con el fin de resolver el recurso de casación interpuesto en la presente causa n° 58038, caratulada “**D., R. D. s/ Recurso de Casación**”. Practicado el sorteo de ley, resultó que en la votación los jueces deberán observar el orden siguiente:

MANCINI – MAHIQUES.

ANTECEDENTES

Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de este Tribunal en virtud del recurso de casación articulado por el señor Defensor Oficial de R. D. D., doctor Ricardo Thomas, contra la resolución dictada por la Sala I de la Excma. Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del departamento judicial San Martín a través de la cual, con fecha 30 de noviembre de 2012, se aprobó el cómputo de pena practicado.

Efectuadas las vistas correspondientes y hallándose la causa en estado de dictar sentencia, este tribunal decidió plantear y votar las siguientes

CUESTIONES

Primera: ¿Es admisible el recurso de casación interpuesto?

Segunda: ¿Corresponde hacer lugar al recurso de casación interpuesto?

Tercera: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la **primera cuestión** planteada, el señor juez doctor **Mancini** dijo:

El recurso en trato satisface los requisitos de tiempo y forma regulados, en lo pertinente, por los artículos 451 y ccdtes. del C.P.P., a la vez que el recurrente se encuentra legitimado para recurrir.

Asimismo, teniendo en cuenta que la resolución objeto de recurso es susceptible de ser impugnada por esta vía de conformidad con la redacción del art. 450 del C.P.P., corresponde admitir el presente recurso de casación (arts. 421, 448 inc. 1º, 450, 451, 454, 464 y ccdtes. del C.P.P.).

Voto por la afirmativa.

A la **misma cuestión** planteada, el señor Juez doctor **Mahiques**, dijo:

Adhiero al voto del señor Juez, doctor Mancini, en igual sentido y por los mismos fundamentos.

Así lo voto.

A la **segunda cuestión** planteada, el señor Juez doctor **Mancini** dijo:

I. A fs. 17/19 el señor Defensor expresa los motivos que sustentan la vía casatoria.

1. Como primer motivo de agravio entiende agotada la pena impuesta a Duarte en la causa nº 23.910.

Sostiene que el cómputo aprobado adolece de defectos esenciales.

Explica que D. fue excarcelado en términos de libertad condicional, mas nunca fue notificado de que dicha excarcelación se había transformado en libertad condicional al adquirir calidad de cosa juzgada la sentencia condenatoria que le fuera impuesta.

También sostiene que la Cámara nunca detectó el incumplimiento de las obligaciones de la libertad condicional toda vez que lo único que incumplió el encartado fue la cancelación de las costas del proceso.

Destaca que no se practicaron notificaciones por edicto y alega que si D. no tenía dinero para abonar las costas o no tenía interés en hacerlo, con



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL
Sala II

ello no omitía ninguna de las exigencias notificadas al momento de su excarcelación.

En razón de lo expuesto entiende que no se configuró ningún tipo de incumplimiento de las obligaciones concernientes a la libertad condicional y por ello debe computarse el período de tiempo posterior a la excarcelación de manera completa, afirmando agotada la pena el 26/07/2004.

2. Como otro motivo de agravio denuncia erróneamente aplicado el art. 15 del C.P.

Refiere que no puede tomarse como fecha de quebrantamiento de la libertad condicional la última presentación del nombrado que data del 03/05/2000.

Asimismo entiende que tampoco pueden tomarse las distintas notificaciones del deber de pagar las costas porque allí no se mencionaba el cumplimiento de la obligación relativa a la libertad condicional.

En consecuencia entiende que debe tomarse a los efectos expuestos la fecha del auto que dispuso la captura del encartado, en cuyo caso la pena vencerá el 06/90/2014.

II. A fs. 26 el señor Fiscal Adjunto ante este Tribunal de Casación Penal, doctor Fernando L. Galán, postula el rechazo de la impugnación articulada.

III. Corresponde ahora me expida sobre los cuestionamientos que integran el remedio articulado.

1. No puedo acompañar el reclamo de la defensa mediante el cual sostiene agotada la pena impuesta.

En primer término cabe mencionar que a fs. 8vta. del presente legajo y con fecha 4 de julio de 2000, el recurrente efectuó ante el *a quo* un planteo similar al realizado en esta instancia, el que fue abordado en la resolución de

fecha 10 de julio de 2002 y contra el cual no se articuló remedio alguno (v. fs. 9), razón por la cual mal puede reeditar en esta instancia la cuestión.

No obstante, sea cual fuere la situación del encausado –excarcelado o en situación de libertad condicional propiamente dicha- lo cierto es que la obligación de residencia se encuentra formalizada en ambos institutos y trae aparejada idéntica consecuencia ante su incumplimiento (arts. 13 y 15 del C.P., 179 y 189 del C.P.P.).

Dicho ello cualquiera sea el enfoque que abarque el recurrente lo cierto es que D. incumplió su obligación de residencia y que la consecuencia de dicho accionar importa la revocación del beneficio libertario en el que se encontraba acogido el nombrado.

Por otro lado el quebrantamiento de la obligación en cuestión fue válidamente detectado por el órgano jurisdiccional cuando intentó intimar al penado para el pago de las costas del proceso, siendo informado por la autoridad policial que D. ya no residía en el domicilio oportunamente fijado (v. fs. 6vta. y 7vta.).

En consecuencia resulta desacertado el embate defensista mediante el cual sostiene que su asistido únicamente incumplió con la cancelación del pago de los gastos del proceso desde que la condición de fijar residencia fue establecida de antemano en el auto de soltura.

Además conocida la infracción en cuestión la defensa tuvo oportunidad de expedirse sobre el tópico (fs. 8vta.) y en su caso impugnar el auto de fecha 10 de julio de 2002, tal como fuera mencionado al inicio.

En virtud de ello, sin que sean necesarias mayores precisiones, debe rechazarse este tramo del recurso.

2. La misma suerte llevará el agravio que cuestiona las fechas estipuladas en el cómputo impugnado.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL
Sala II

El *a quo* sostuvo que desde el 11 de abril de 2000 (fecha en que adquirió firmeza la condena impuesta a D.) la libertad del encausado se encontró transformada de pleno derecho en libertad condicional.

También indicó que la última presentación de D. se produjo el 3 de mayo de 2000, momento a partir del cual no pudo ser hallado generándose el incumplimiento de las condiciones que motivaron la revocación de la libertad condicional, como así también su rebeldía y captura.

No obstante el plazo de veintidós días que comprendió el período de mención (desde 11/04/2000 al 03/05/2000) fue sumado al cálculo final como cumplimiento de pena.

De esta manera, más allá del preciso momento en el que legítimamente pueda afirmarse evidenciado el quebrantamiento de la obligación de residencia, lo cierto es que en definitiva el plazo de veintidós días antes adicionado al recuento de pena con cita del art. 15 párrafo segundo del C.P., no debió ser computado a los fines aquí discutidos.

El art. 15 primer párrafo del C.P. establece *“La libertad condicional será revocada cuando el penado cometiere un nuevo delito o violare la obligación de residencia. En estos casos no se computará, en el término de la pena, el tiempo que haya durado la libertad.”*, la facultad que el párrafo segundo de la citada normativa otorga al magistrado se refiere a los casos de incumplimiento de las obligaciones previstas en los incisos 2º, 3º, 5º y 6º del artículo 13.

En esta inteligencia la petición de la defensa jamás podría ser acogida.

En por ello que, mediando en el caso recurso de la defensa que impide esta Alzada modificar la resolución impugnada en perjuicio del imputado (art. 435 segundo párrafo del C.P.P.), estimo adecuado rechazar esta porción de la queja.

Por todo lo dicho propicio al acuerdo rechazar el recurso de casación articulado por el señor Defensor Oficial de R. D. D., doctor Ricardo Thomas, contra la resolución dictada por la Sala I de la Excma. Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del departamento judicial San Martín a través de la cual, con fecha 30 de noviembre de 2012, se aprobó el cómputo de pena practicado en autos. Con costas (arts. 13 y 15 del C.P., 435, 448, 464, 500, 530, 531 y ccdtes. del C.P.P.).

Así lo voto.

A la **misma cuestión** planteada, el señor Juez doctor **Mahiques**, dijo:

Adhiero al voto del señor Juez, doctor Mancini, en igual sentido y por los mismos fundamentos.

Así lo voto.

A la **tercera cuestión** planteada, el señor Juez doctor **Mancini** dijo:

Conforme quedaran resueltas las cuestiones precedentes corresponde declarar formalmente admisible el recurso de casación articulado por el señor Defensor Oficial de R. D. D., doctor Ricardo Thomas, contra la resolución dictada por la Sala I de la Excma. Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del departamento judicial San Martín a través de la cual, con fecha 30 de noviembre de 2012, se aprobó el cómputo de pena practicado en autos; y rechazar el mismo por los motivos brindados en la cuestión segunda. Con costas (arts. 13 y 15 del C.P., 421, 435, 448, 450, 451, 454, 464, 500, 530, 531 y ccdtes. del C.P.P.).

Así lo voto.

A la **misma cuestión** planteada, el señor Juez doctor **Mahiques**, dijo:

Adhiero al voto del señor Juez, doctor Mancini, en igual sentido y por los mismos fundamentos.

Así lo voto.

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL
Sala II

SENTENCIA

Por lo expuesto en el acuerdo que antecede, la Sala II del Tribunal

RESUELVE

I. DECLARAR FORMALMENTE ADMISIBLE el recurso de casación articulado por el señor Defensor Oficial de R. D. D., doctor Ricardo Thomas, contra la resolución dictada por la Sala I de la Excma. Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del departamento judicial San Martín a través de la cual, con fecha 30 de noviembre de 2012, se aprobó el cómputo de pena practicado en autos.

II. RECHAZAR el recurso de casación impetrado por los motivos expuestos en la cuestión segunda.

Con costas. Rigen los arts. 13 y 15 del C.P., 421, 435, 448, 450, 451, 454, 464, 500, 530, 531 y ccdtes. del C.P.P.

Número Único 15-01-020957-12.

Regístrese, notifíquese a la Defensa y al Ministerio Público Fiscal y devuélvase para el cumplimiento de las notificaciones pendientes.

FdC

FDO.: FERNANDO LUIS MARIA MANCINI – CARLOS ALBERTO MAHIQUES

Ante mi: Gonzalo Rafael Santillan Iturres